

OPINION LEGAL
STLCC-ONCAE-AL-068-2023

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC). OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO (ONCAE). DEPARTAMENTO LEGAL. Tegucigalpa, M.D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para emitir Opinión Legal en relación a Oficio No. 577-DE-INM-2023 remitido a la Dirección de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), por parte del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Migración (INM) contentivo a solicitar Opinión Técnica Consultiva sobre el Proceso de Concurso Público número INM-CPN-001-2023.

CONSIDERANDO: Que en el oficio antes dicho se informa de un Proceso de Concurso Público efectuado por el Instituto Nacional de Migración para la Supervisión de la Construcción del Centro de Atención Integral al Migrante irregular en Danlí, El Paraíso, el cual se encuentra en la etapa final del mismo realizando el Proceso en sus diferentes etapas, excluyendo lo preceptuado en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 32 de la Ley de Contratación del Estado establece que son responsables de la contratación, los órganos competentes para adjudicar o suscribir los contratos. El desarrollo y la coordinación de los procesos técnicos de contratación, podrá ser delegado en unidades técnicas especializadas.

CONSIDERANDO: Que el Principio de Eficiencia mencionado en el artículo 5 de la Ley de Contratación del Estado y 9 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado menciona que la Administración está obligada a planificar, programar, organizar, ejecutar, supervisar y controlar las actividades de contratación de modo que sus necesidades se satisfagan en el tiempo oportuno y en las mejores condiciones de costo y calidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contratación establece que será declarado fracasado si no hubieren propuestas satisfactorias o si en la negociación prevista no se llegare a un resultado igualmente satisfactorio.

CONSIDERANDO: Que el artículo 57 de la Ley de Contratación dicta que el órgano responsable de la contratación declarará desierta la licitación cuando no

se hubieren presentado ofertas o no se hubiese satisfecho el mínimo de oferentes previsto y cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos esenciales establecidos en la Ley o en sus disposiciones reglamentarias.

POR TANTO

En aplicación de los artículos artículos 1, 2, 5, 7, 11, 32, 57 de la Ley de Contratación del Estado; 1, 2, 7, 9, 14, 167 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, esta Dirección Legal concluye lo siguiente:

PRIMERO: Que el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece una excepción para la evaluación de propuestas técnicas con consideración de costos cuando así lo dispongan en las bases del Concurso. Una vez revisadas las bases del Concurso se pudo identificar que en el apartado 14 dice literalmente: “el original de la propuesta financiera (si se requiere bajo el método de selección indicado en la Hoja de Datos) deberá ponerse en un sobre sellado (Sobre No.2), marcado claramente como “PROPUESTA FINANCIERA”, y el nombre del trabajo, y con la siguiente advertencia: “NO ABRIR AL MISMO TIEMPO QUE LA PROPUESTA TÉCNICA.” Los sobres contendrán la propuesta técnica y la propuesta financiera deberán ponerse en un sobre exterior, que también deberá estar sellado. En este sobre exterior deberá figurar la dirección donde se deben presentar las propuestas, número de referencia y título del préstamo, y la siguiente advertencia marcada con claridad: “ABRIR SOLAMENTE EN PRESENCIA DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y NO ANTES DE LAS [insertar la hora y fecha límite para la presentación indicada en la Hoja de Datos].”

SEGUNDO: Que identificado el hecho que no cumplieron con lo estipulado en las bases del Concurso, que según los estipula el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado el Concurso es el procedimiento consistente en la invitación privada o pública a potenciales interesados para que presenten ofertas técnicas y económicas para la adjudicación de contratos de consultoría, sujetándose a los términos de referencia y demás condiciones establecidas por el órgano responsable de la contratación.

TERCERO: Que con respecto a la Precalificación que según Convenio Interinstitucional se tiene con el FHIS, se debe considerar que el Régimen de Derecho Administrativo de las Contrataciones de Obras Públicas establecidas en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado dicta que se debe aplicar la Ley de Contratación del Estado y su reglamento por sobre las

bases del Concurso, por lo que se sugiere verificar lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Contratación del Estado y 160 de su Reglamento.

CUARTO: Que en relación a declarar fracasado el proceso, se recuerda que según lo estipula en la normativa de la contratación los responsables de la contratación son los órganos competentes para adjudicar o suscribir los contratos. Igualmente se les reitera que la forma en que el concurso será declarado fracasado es, si no hubieren propuestas satisfactorias o si en la negociación prevista, no se llegare a un resultado igualmente satisfactorio; y que se declarará desierta cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos esenciales establecidos en la Ley o en sus disposiciones reglamentarias.


ONCAE
DIRECCIÓN ASISTENTE
Abg. María Auxiliadora Peña
Directora Legal
Transparencia y Lucha contra la Corrupción
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA